

Art. 7.º Las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez que sean satisfechas por la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social a beneficiarios que no lo sean también de otras pensiones, o prestaciones económicas periódicas de otra naturaleza de las mismas, se actualizarán, en su cuantía, en la siguiente forma:

Primero.—Las pensiones de vejez e invalidez se incrementarán en ciento cincuenta pesetas mensuales.

Segundo.—Las pensiones de viudedad se incrementarán en noventa pesetas mensuales.

CAPITULO IV

PENSIONES DEL MONTEPÍO MARÍTIMO NACIONAL

Art. 8.º Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 1967 y reconocidas por el Montepío Marítimo Nacional, de conformidad con los preceptos de sus propios estatutos y de los de la antigua Mutualidad Nacional de Previsión Social de Pescadores de Bajura, en él integrada, se actualizarán, en su cuantía, de acuerdo con las normas que a continuación se establecen, en razón de los grupos de actividades marítimo-pesqueras a los que pertenecieran al causar la pensión los beneficiarios de dichas prestaciones o sus causantes, en caso de que las mismas sean debidas a muerte y supervivencia:

Primera.—Para las actividades de transporte marítimo, incluido el tráfico interior de puertos, personal auxiliar sanitario y de servicios de buques extranjeros que transporten emigrantes españoles y pesca marítima que estuviese encuadrada en el Montepío Marítimo Nacional con anterioridad a la integración en el mismo de la antigua Mutualidad Nacional de Previsión Social de Pescadores de Bajura, la actualización se llevará a cabo mediante la aplicación a las pensiones de referencia de unos incrementos que para las de igual denominación y naturaleza se establecen en el capítulo I de la presente Orden.

Segunda.—Para las actividades que estaban encuadradas en la Mutualidad Nacional de Previsión Social de Pescadores de Bajura con anterioridad a la integración de ésta en el Montepío Marítimo Nacional y que no se encuentran comprendidas en las normas siguientes, la actualización se llevará a cabo mediante la aplicación a las pensiones de referencia de unos incrementos equivalentes en su cuantía al 80 por 100 de los que, para las de igual denominación y naturaleza se establecen en el capítulo I de la presente Orden.

Tercera.—Para las actividades comprendidas en el denominado «régimen ordinario mínimo», la actualización se llevará a cabo mediante la aplicación a las pensiones de referencia de unos incrementos equivalentes en su cuantía al 20 por 100 de los que para las de igual denominación y naturaleza se establece en el capítulo I de la presente Orden.

Art. 9.º Las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez que satisfaga el Montepío Marítimo Nacional a beneficiarios que no lo sean también de otras pensiones, o prestaciones económicas periódicas de otra naturaleza de dicho Montepío, se incrementarán en la forma siguiente:

a) Las pensiones de vejez e invalidez se incrementarán en ciento cincuenta pesetas mensuales.

b) Las pensiones de viudedad se incrementarán en noventa pesetas mensuales.

CAPITULO V

FINANCIACIÓN

Art. 10. La actualización de pensiones dispuesta en la presente Orden se llevará a cabo con cargo a los recursos de cada una de las Entidades gestoras afectadas por la misma.

DISPOSICION FINAL

La Dirección General de Previsión resolverá cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1969.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de septiembre de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

ORDEN de 24 de septiembre de 1968 por la que se determina la fecha a partir de la cual tendrán efectos las asignaciones mensuales por esposa de trabajadores, por cuenta ajena o propia, del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Reglamento General de la Ley 38/1966, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 309/1967, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 27 y 28), señala en el apartado b) del número 1 de su artículo 59 y en el apartado b) del número 1 de su artículo 66, que los trabajadores por cuenta ajena y propia, respectivamente, tendrán derecho a percibir una asignación mensual de cien pesetas por esposa, siempre que concurren las condiciones que tales preceptos establecen pero de conformidad con lo previsto en las normas de carácter transitorio de la expresada Ley, dicho Reglamento General señala en su disposición final tercera que las indicadas asignaciones tendrán efecto cuando se determine por el Ministerio de Trabajo, en función de su interés social y de las posibilidades económicas del Régimen Especial.

Dichas posibilidades económicas, a la vista de los recursos programados para el año 1969, hubieran permitido dar efectividad a tales prestaciones a partir de 1 de enero de dicho año; ahora bien, la entrada en vigor en 1 de julio del corriente año de las nuevas bases de cotización al Régimen Especial Agrario, establecidas en el artículo 10 del Decreto 2342/1967, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), unida al conocimiento de los resultados obtenidos en la cuestión de dicho Régimen durante el ejercicio de 1967 y al avance de los correspondientes al año en curso, hacen posible adelantar a 1 de octubre la efectividad, en favor de los trabajadores del campo, de una prestación de tanto contenido social y de tan extendida aplicación como es la asignación periódica por esposa.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las asignaciones mensuales por esposa previstas para los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia, en el apartado b) del número 1 del artículo 59 y en igual apartado y número del artículo 66, respectivamente, del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 309/1967, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 27 y 28), tendrán efecto a partir del día 1 de octubre del corriente año.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de septiembre de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director General de Previsión de este Departamento.

ORDEN de 24 de septiembre de 1968 por la que se determina la fecha en que se iniciará la efectividad del derecho a las asignaciones familiares periódicas del Régimen General de la Seguridad Social, de los pensionistas y perceptores de otras prestaciones periódicas del mismo y de las viudas de unos y otros.

Ilustrísimos señores:

Concurriendo las circunstancias previstas en el número 6 de la disposición transitoria cuarta de la Ley de Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), se hace preciso, en cumplimiento de lo preceptuado en la misma, aplicar el régimen de prestaciones familiares en el Régimen General de la Seguridad Social, a todas las personas que la citada Ley, en el apartado c) —c) y c') del artículo 83, y en los números 2 y 3 del artículo 168, reconoce como beneficiarios de tales prestaciones familiares.

En consideración a lo expuesto y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren el apartado b) del número 1 del artículo cuarto y la disposición final tercera de la Ley de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. En cumplimiento de lo previsto en el número 6 de la disposición transitoria cuarta de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, queda derogado, con efectos del 1 de octubre del corriente año, el número 3 del artículo tercero de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las

prestaciones de protección a la familia en el Régimen General de la Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23).

2. Como consecuencia de la dispuesto en el número anterior, el derecho a las asignaciones de pago periódico de protección a la familia, de los pensionistas del Régimen General, cualquiera que sea la clase y cuantía de la pensión, de los preceptores de prestaciones económicas periódicas de dicho Régimen por invalidez provisional o de subsidios, del mismo, de espera o asistencia a cursos de recuperación en caso de invalidez permanente y de las viudas de unos y otros, tendrá efectividad a partir de la indicada fecha de 1 de octubre del año en curso.

3. La aplicación de las asignaciones familiares de pago periódico, prevista en el número precedente, se llevará a cabo de acuerdo con las normas establecidas en la mencionada Orden de 28 de diciembre de 1966.

4. A las personas comprendidas en el número 1 del presente artículo que vinieran disfrutando de otras prestaciones económicas periódicas en cuyas cuantías se incluyan complementos o compensaciones en razón de su situación familiar se les deducirá de la cuantía de las asignaciones familiares de pago periódico que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden la de los expresados complementos o compensaciones.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen con motivo de la aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de septiembre de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 25 de septiembre de 1968 por la que se proroga el plazo establecido en la de 1 de julio de 1968 sobre Acción Concertada de Conservas Vegetales.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 1 de julio de 1968, aprobada en la Comisión Delegada para Asuntos Económicos del día 28 de junio de 1968, sobre aplicación de los beneficios de la Acción Concertada de Conservas Vegetales, establece en su punto primero que las Empresas que deseen acogerse a este régimen dispondrían de un plazo que finalizó el 15 de septiembre del presente año.

Encontrándose el sector de conservas vegetales en una fase de expansión y con objeto de que puedan acogerse al régimen de acción concertada un mayor número de Empresas, se hace aconsejable ampliar dicho plazo.

En su virtud, este Ministerio, a petición del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 1968, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

El plazo establecido en el punto primero de la Orden de este Ministerio de 1 de julio de 1968 para acogerse al régimen de Acción Concertada de Conservas Vegetales, queda ampliada hasta el día 15 de octubre de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 21 de septiembre de 1968 por la que se suspenden temporalmente los «derechos ordenadores» a la exportación de productos sometidos de este régimen.

Ilustrísimo señor:

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 24 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Se suspende temporalmente la aplicación de la exacción denominada «derechos ordenadores» a la exportación para las posiciones arancelarias siguientes:

Ex 15.07 A-1. Aceite de oliva en envase de contenido superior a cinco kilogramos.

Ex 15.07 A-1. Aceite de oliva en envase de contenido no superior a cinco kilogramos.

15.07 A-2-a-1. Aceite de orujo.

15.07 A-2-b-1.

2. La presente Orden entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2303/1968, de 25 de septiembre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro del Aire se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Marina.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro del Aire, don José Lacalle Larraga, con motivo de su viaje al extranjero y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Marina, don Pedro Nieto Antúnez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de septiembre de 1968 por la que se nombra Vocal en el Pleno del Consejo Superior Geográfico al Director general del Instituto Geográfico y Catastral, don Juan García-Frías García.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo preceptuado en el artículo noveno del Reglamento del Consejo Superior Geográfico, aprobado por Decreto de 27 de diciembre de 1944, y de conformidad con lo establecido en su artículo séptimo,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Vocal en el Pleno del Consejo Superior Geográfico al Director general del Instituto Geográfico y Catastral, don Juan García-Frías García, quien ejercerá las funciones de Vicepresidente de